

## SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

### **RESOLUCIÓN que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las sociedades de inversión y a las personas que les prestan servicios.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, fracción I y último párrafo de la Ley de Fondos de Inversión y 4, fracciones XXXVI y XXXVIII y 16, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

#### CONSIDERANDO

Que dado que las acciones listadas en el sistema internacional de cotizaciones de las bolsas de valores, se pueden válidamente considerar como valores de capital, es necesario permitir que las sociedades de inversión puedan invertir en dichos valores aun y cuando los tengan en propiedad o en administración las entidades y sociedades pertenecientes al mismo grupo empresarial al que pertenezca la sociedad operadora de sociedades de inversión que les preste servicios, tal y como hoy se permite respecto de acciones negociadas en bolsas de valores, y

Que se estima conveniente permitir a las sociedades de inversión comprar, vender e invertir en los valores extranjeros que sean acciones o instrumentos similares a los certificados bursátiles fiduciarios inmobiliarios o indizados a que alude la Ley del Mercado de Valores, que se encuentren inscritos, autorizados o regulados, para su venta al público en general en los Estados que conforman el Mercado Integrado Latinoamericano, lo cual ampliará las opciones de inversión de las sociedades de inversión, ha resuelto expedir la siguiente:



**RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN Y A LAS PERSONAS QUE LES PRESTAN SERVICIOS**

**ÚNICO.-** Se **REFORMA** el artículo 4, séptimo párrafo y se **ADICIONA** el artículo 4, con una fracción VI, recorriéndose las fracciones en su orden y según corresponda a las “Disposiciones de carácter general aplicables a las sociedades de inversión y a las personas que les prestan servicios”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2006, y reformadas con las resoluciones modificatorias publicadas en el propio Diario el 10 y 30 de octubre de 2008, 25 de marzo, 31 de agosto y 17 de septiembre de 2009, 15 de diciembre de 2010, 8 de febrero de 2011, 16 de marzo de 2012 y 30 de enero de 2014, para quedar como sigue:

**Artículo 4.- . . .**

I. a V. . . .

VI. Los valores extranjeros que sean acciones o instrumentos similares a los certificados bursátiles fiduciarios inmobiliarios o indizados a que alude la Ley del Mercado de Valores, que se encuentren inscritos, autorizados o regulados, para su venta al público en general en los Estados que conforman el Mercado Integrado Latinoamericano, siempre y cuando se negocien a través de las bolsas de valores mexicanas cuando estas tengan suscritos con las bolsas de valores de dichos Estados, acuerdos para facilitar el acceso a sus sistemas de negociación.

VII. a IX. . . .

. . .

. . .

. . .

. . .

. . .

Las restricciones señaladas en el quinto párrafo de este artículo, no serán aplicables a las operaciones de compra y venta de acciones representativas del capital social de sociedades de inversión de renta variable o en instrumentos de deuda; a los valores extranjeros a que hace referencia la fracción IV del presente artículo; a las acciones de alta o media bursatilidad que se negocien o concierten en bolsas de valores; a las acciones listadas en el sistema internacional de cotizaciones en el apartado “SIC Capitales”; a las operaciones con instrumentos financieros derivados, siempre que se celebren en mercados reconocidos por el Banco de México, ni a los valores adquiridos en ofertas públicas primarias.

. . .”

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente,

México, D.F., a 13 de octubre de 2014.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **Jaime González Aguadé.- Rúbrica.**

**OFICIO mediante el cual se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito del Transporte Público, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Presidencia.- Vicepresidencia Jurídica.- Dirección General Contenciosa.- Oficio Núm. 210-212-2/128015/2014.- Exp. CNBV .212.421.12(539)\*2014/Ago/12\*/U-621/01.

**ASUNTO:** Se revoca su autorización para operar como unión de crédito.

**UNIÓN DE CRÉDITO DEL TRANSPORTE PÚBLICO, S.A. DE C.V.**

BLVD. MANUEL ÁVILA CAMACHO NO. 6-A, DESP. 403,  
COL. EL PARQUE, C.P. 53390, NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en los artículos 97, fracción IV de la Ley de Uniones de Crédito; 4, fracción XI y XXXVIII, 12, fracciones V, XIV y XV de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y conforme al acuerdo Vigésimo Séptimo del punto VI b), adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión ordinaria celebrada el día 19 de septiembre de 2014, con objeto de dar cumplimiento a dichos ordenamientos legales, dicta la presente resolución de revocación de la autorización, que para operar como unión de crédito, le fue otorgada a Unión de Crédito del Transporte Público, S.A. de C.V., al tenor de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Oficio número 601-II-104 del 11 de enero de 1993, la entonces Comisión Nacional Bancaria, hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, otorgó autorización para operar como Unión de Crédito a la Sociedad que se denominaría Unión de Crédito del Transporte Público, S.A. de C.V.

2. Mediante Oficio núm. 132-A/101251/2014 de fecha 25 de marzo de 2014, esta Comisión le otorgó a la Unión de Crédito del Transporte Público, S.A. de C.V., un plazo para que en uso del derecho de audiencia que prevé el artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y formulara alegatos, en relación con la causal de revocación de su autorización para operar como Unión de Crédito, en que se encuentra ubicada, prevista en la fracción IV del precepto legal citado, toda vez que, se presume abandonó o suspendió las operaciones para las cuales se encuentra autorizada; tomando en cuenta las razones que en el propio Oficio se expusieron y que a continuación se señalan:

**"1.- CIERRE DE PUERTAS Y SUSPENSIÓN DE OPERACIONES**

1.1. *En su escrito de fecha 22 de abril de 2013 el Contador General de la Unión de Crédito del Transporte Público, S.A. de C.V., manifestó lo siguiente:*

*"A la fecha no se han desarrollado nuevas políticas de identificación y conocimiento del cliente, así como los criterios, medidas y procedimientos internos, ya que actualmente la Unión de Crédito del Transporte Público, S.A. de C.V., lleva más de dos años sin realizar ningún tipo de otorgamiento de crédito o negocio alguno, derivado de la situación económica del país y en especial la situación financiera tan precaria por la que atraviesa esta Unión de Crédito, por lo que actualmente se encuentra en proceso de liquidación por no estar cumpliendo con su objeto social."*

1.2. *Mediante el Oficio número 132-C/1365/2013 de fecha 2 de diciembre de 2013 (en lo sucesivo el Oficio), emitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, 20 y 21 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se le comunicaron las acciones correctivas correspondientes a las observaciones dadas a conocer mediante Oficio 132-C/1290/2013 de fecha 3 de septiembre de 2013, detectadas en visita de inspección de investigación practicada en cumplimiento al Oficio Núm. 132-C/1252/2013 de fecha 15 de julio de 2013 .*

*El día 5 de febrero de 2014 personal de esta Comisión acudió al último domicilio de la Unión de Crédito del Transporte Público S.A. de C.V., registrado en este Organismo sito en Blvd. Manuel Ávila Camacho No. 6-A, Desp. 403, en Col. El Parque, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, toda vez que en los archivos de esta Comisión, no existe*

constancia de aviso de cambio de ubicación de sus oficinas o autorización de cambio de su domicilio social, a fin de notificar el referido Oficio; sin embargo, se observó que las oficinas de esa Unión de Crédito se encontraban cerradas, situación que se hizo constar en el Acta Circunstanciada de fecha 5 de febrero de 2014.

Derivado de lo anterior, esa Sociedad reconoce haber dejado de realizar las operaciones para las cuales fue autorizada en términos del artículo 40 de la Ley de Uniones de Crédito y se evidencia que, sin previo aviso de cambio de ubicación de sus oficinas o autorización de cambio de su domicilio social, esa Unión de Crédito suspendió operaciones, lo cual se constató el día 5 de febrero de 2014, día que no se encuentra previsto en las Disposiciones de carácter general que señalan los días del año 2014, en que las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones, que esta Comisión dio a conocer mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 2013, para que esa Unión de Crédito pudiera cerrar sus puertas y suspender actividades; hechos que constituyen una infracción a lo establecido en el artículo 90 de la Ley de Uniones de Crédito.

## **2.- INFORMACIÓN FINANCIERA**

### **2.1.- REPORTES REGULATORIOS**

Como resultado de la revisión realizada a los archivos y controles de este Organismo, así como al Sistema de Seguimiento y Consulta (SISECO), se desprende que no existe evidencia de que esa Sociedad haya remitido a esta Comisión, sus estados financieros impresos ni transmitido a través del Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información (SITI), los reportes regulatorios del periodo comprendido entre los meses de diciembre 2010 a enero de 2014, que esa Sociedad tiene obligación de transmitir a esta Comisión en términos de lo establecido en las Disposiciones de carácter general aplicables a las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2009, modificada por Resolución publicada en el citado Diario el 1 y 30 de julio de 2009, 18 de febrero de 2010, el 4 de febrero, 11 de abril, 22 de diciembre de 2011, 3 de febrero, 27 de junio de 2012 y 31 de enero de 2013, en lo subsecuente las "Disposiciones", como se muestra a continuación:

...

Situación que no se apega a lo establecido en el artículo 57 de las Disposiciones.

#### **2.1.1.- REQUERIMIENTOS DE CAPITAL**

Con respecto al reporte R21-A-2111 Requerimientos de Capitalización por Riesgo de Crédito, esa Sociedad, ha omitido enviarlo desde el mes de octubre de 2013, lo que constituye incumplimiento a lo establecido en el Artículo 81 de las Disposiciones.

#### **2.2.- ESTADOS FINANCIEROS**

Adicional a lo anterior, esa Sociedad también ha omitido enviar a esta Comisión, por el periodo de octubre de 2013 a enero de 2014, en forma impresa, los estados financieros básicos en la fecha y términos establecidos en el Artículo 50 de las Disposiciones.

Respecto a la omisión en la entrega trimestral de la información financiera en forma impresa correspondiente a los meses de octubre de 2013 a enero de 2014, esa Sociedad se aparta de lo que señala el primer párrafo del artículo 56 de las Disposiciones.

Con base en lo anterior, y toda vez que esa Unión de Crédito no ha remitido a esta Comisión sus estados financieros impresos; ni ha transmitido a través del Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información (SITI), la información correspondiente a los reportes regulatorios mensuales y trimestrales, como se observa en los numerales 2.1, 2.1.1 y 2.2, aunado a los hechos referidos en los numerales 1.1 y 1.2, consistentes en que esa Sociedad informó a la CNBV ya no realizar operaciones y encontrarse en proceso de disolución y suspendió las operaciones para las cuales fue autorizada en términos del artículo 40 de la Ley de Uniones de Crédito, hecho que se constató el día 5 de febrero de 2014, la Unión de Crédito del Transporte Público S.A. de C.V., se encuentra ubicada en la causal de revocación prevista en la fracción IV del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito."

3. Mediante oficio número 132-A/101260/2014, esta Comisión procedió a notificar por edicto el oficio de emplazamiento citado en el numeral anterior del presente capítulo, en virtud de que, con fecha 7 de abril de 2014, personal de esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se constituyó en el domicilio que se tiene registrado de esa Sociedad sin poder localizarla por los motivos que se hicieron constar en el acta levantada de esa misma fecha.

4. No existe constancia en los archivos de esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores que la Unión de Crédito del Transporte Público, S.A. de C.V., haya ejercido su derecho de audiencia al que se hace referencia en el numeral 2 anterior.

5. La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, analizando todos y cada uno de los antecedentes referidos en el presente capítulo, en su sesión ordinaria celebrada el día 19 de septiembre de 2014 acordó lo siguiente:

**“VIGÉSIMO SÉPTIMO.-** *Los integrantes de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, aprobaron por unanimidad la revocación de la autorización otorgada por la entonces Comisión Nacional Bancaria, actualmente Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio número 601-II-104 de fecha 11 de enero de 1993, para operar como unión de crédito, a la sociedad denominada Unión de Crédito del Transporte Público, S.A. de C.V., para que conforme a la Ley de Uniones de Crédito se proceda a su disolución y liquidación, en los términos contenidos en la resolución que se anexa al presente acuerdo y que forma parte del mismo.”*

Derivado de lo anterior, a continuación se exponen las razones y disposiciones legales que fundamentan la revocación de la autorización que, para operar como Unión de Crédito, se otorgó a esa Unión de Crédito del Transporte Público, S.A. de C.V., a través del Oficio núm. 601-II-104 del 11 de enero de 1993.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que con fundamento en los artículos 14 y 97 de la Ley de Uniones de Crédito, en relación con el artículo 4, fracciones XI y XXXVIII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es competente para autorizar la operación de las Uniones de Crédito y para declarar la revocación de dicha autorización.

**SEGUNDO.** Que el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Uniones de Crédito y se adiciona y reforma la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2008 prevé:

**“Segundo.-** *Se deroga el Capítulo III del Título Segundo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985, así como toda referencia en dicha Ley a uniones de crédito.*

*Las uniones de crédito autorizadas para operar como tales con arreglo a las disposiciones que se derogan, se reputarán autorizadas para operar en los términos del presente Decreto.*

...”

**TERCERO.** Que la fracción IV del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, textualmente señala:

**“Artículo 97**

*La Comisión, con el acuerdo de su Junta de Gobierno y previa audiencia de la sociedad interesada, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada a las uniones, en los siguientes casos:*

...

*IV. Si efectúa operaciones en contravención a lo dispuesto por la presente Ley o por las disposiciones que de ella emanen, o si abandona o suspende las operaciones para las cuales se encuentra autorizada en términos del artículo 40 de esta Ley...”*

**CUARTO.** Que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante Oficio número 132-A/101251/2014, citado en el numeral 2 del apartado de Antecedentes de la presente Resolución, dio cabal cumplimiento al artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, otorgándole a la Unión de Crédito del Transporte Público, S.A. de C.V., un plazo para que en uso de su derecho de audiencia que le concede el citado artículo 97, manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y formulará alegatos, en relación con la causal de revocación de su autorización para operar como Unión de Crédito en que se encuentra ubicada, prevista en la fracción IV del citado artículo del precepto legal invocado.

**QUINTO.** Que en los archivos de este Organismo no existe constancia que la Unión de Crédito del Transporte Público, S.A. de C.V., haya desahogado su garantía de audiencia dentro del plazo concedido en el Oficio 132-A/101251/2014, no obstante de haber sido legalmente notificada por edicto número 132-A/101260/2014, publicado los días 20, 21 y 22 de mayo de 2014, tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, notificación que se realizó en términos de lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley de Uniones de Crédito, el cual dispone.

**“Artículo 141.-** Las notificaciones por edictos se efectuarán en el supuesto de que el interesado haya desaparecido, hubiere fallecido, se desconozca su domicilio o exista imposibilidad de acceder a él, y no tenga representante conocido o domicilio en territorio nacional o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante.

Para tales efectos, se publicará por tres veces consecutivas un resumen del oficio respectivo, en un periódico de circulación nacional, sin perjuicio de que la autoridad financiera que notifique difunda el edicto en la página electrónica de la red mundial denominada Internet que corresponda a la autoridad financiera que notifique; indicando que el oficio original se encuentra a su disposición en el domicilio que también se señalará en dicho edicto.”

En tal virtud, esa Sociedad no aportó elementos necesarios para desvirtuar la causal de revocación en que se encuentra ubicada, pues corresponde a ésta acreditar que no son ciertos los hechos que en el oficio de emplazamiento se señalaron; cobra aplicación a lo anterior, lo sostenido en el siguiente criterio:

**“No. Registro: 2,512**

**Precedente**

**Época: Segunda**

**Instancia: Pleno**

**Fuente: R.T.F.F. Segunda Época. Año IV. Nos. 16 y 17: Tomo I.**

**Enero – Mayo 1981**

**Tesis: II-TASS-2023**

**Página: 304**

**RESOLUCIONES**

**PRESUNCIÓN DE VALIDEZ DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD FISCAL.** En los términos de lo dispuesto por los artículos 89 y 220 del Código Fiscal de la Federación, se presumen válidos los actos y resoluciones de las autoridades fiscales no impugnados de manera expresa en la demanda, o aquellos respecto de los cuales, aunque impugnados, no se allegaren elementos de prueba bastantes para acreditar su ilegalidad. Consecuentemente, cuando en un acta de auditoría se determinan omisiones de ingresos, **corresponde al particular desvirtuar tal determinación, pues no basta la simple negativa de haber obtenido aquellos ingresos, para revertir la carga de la prueba a la autoridad fiscal, ya que los hechos asentados en las actas de visita de auditoría se tienen por ciertos si el visitado no se inconforma con los mismos o no exhibe las pruebas documentales pertinentes que acrediten su inconformidad.** (107)

Revisión No. 375/78.- Resuelta en sesión de 22 de abril de 1981, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Antonio Jáuregui Zárate.

(El **énfasis** es de esta autoridad)”

Por tanto, esa Sociedad al reconocer mediante escrito de fecha 22 de abril de 2013 haber dejado de realizar operaciones para las cuales fue autorizada en términos del artículo 40 de la Ley de Uniones de Crédito y al haber cerrado sus puertas y suspendido sus operaciones, el día 5 de febrero de 2014, día que no se encuentra previsto en las DISPOSICIONES de carácter general que señalan los días del año 2014, en que las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones, que esta Comisión dio a conocer mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 2013, para que, esa Unión de Crédito pudiera cerrar sus puertas y suspender actividades; lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 90 de la Ley de Uniones de Crédito, que a la letra prevé lo siguiente:

**“Artículo 90**

*Las uniones deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones en los días que señale la Comisión mediante disposiciones de carácter general.*

*Los días señalados en los citados términos se considerarán como inhábiles para todos los efectos legales.”*

Aunado al hecho, de que no existe constancia en esta Comisión de que esa Unión de Crédito haya remitido sus estados financieros impresos desde octubre de 2013, ni haber transmitido a través del Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información (SITI), la información correspondiente a los reportes regulatorios desde el mes de diciembre de 2010; en tal virtud, esta autoridad determina que esa Sociedad abandonó o suspendió las operaciones para las cuales se encuentra autorizada, en consecuencia, se acredita la causal de revocación prevista en la fracción IV, del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito.

Con base en lo expuesto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno en su sesión ordinaria celebrada el día 19 de septiembre de 2014:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Este Organismo, con fundamento en los artículos 97, fracción IV, de la Ley de Uniones de Crédito; 4, fracciones XI y XXXVIII y 12, fracciones V y XV de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y conforme al Acuerdo Vigésimo Séptimo relativo al punto VI b), adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión ordinaria celebrada el día 19 de septiembre de 2014, y a las consideraciones que quedaron expresadas en la presente Resolución, revoca la autorización que para operar como Unión de Crédito, se otorgó a la Unión de Crédito del Transporte Público, S.A. de C.V., a través del Oficio núm. 601-II-104 de fecha 11 de enero de 1993.

**SEGUNDO.-** A partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la Unión de Crédito del Transporte Público, S.A. de C.V., se encuentra incapacitada para realizar operaciones y se pondrá en estado de disolución y liquidación sin necesidad del acuerdo de la asamblea de accionistas de esa Sociedad, de conformidad con lo previsto en los artículos 99 y 100 de la Ley de Uniones de Crédito.

**TERCERO.-** Con fundamento en los artículos 78 de la Ley de Uniones de Crédito y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Unión de Crédito del Transporte Público, S.A. de C.V., acreditará a esta Comisión, dentro del plazo de 60 días hábiles de publicada la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, que la designación del liquidador correspondiente, se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 100, fracción I, de la Ley citada en primer lugar; en caso contrario, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores promoverá ante la autoridad judicial competente para que designe al liquidador y si encontrare imposibilidad de llevar a cabo dicha liquidación, para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio correspondiente, conforme a lo establecido en los artículos 100, fracción II y 102, de la Ley de Uniones de Crédito.

**CUARTO.-** Notifíquese esta Resolución a la Unión de Crédito del Transporte Público, S.A. de C.V.

**QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 99 de la Ley de Uniones de Crédito, inscribáse en el Registro Público de Comercio correspondiente y publíquese en el Diario Oficial de la Federación el presente Oficio.

**SEXTO.-** Con fundamento en lo que establece el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en relación con lo dispuesto en los artículos 4, 6, 9 y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 7, penúltimo párrafo y 30, fracción I, numeral 3), del Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los Vicepresidentes, Directores Generales, Directores Generales Adjuntos de la misma Comisión, dado a conocer en dicho Diario Oficial el 2 de octubre de 2009, reformado mediante Decretos publicados en el citado Diario el 8 de mayo, 4 de julio y 13 de diciembre de 2012, 7 de noviembre de 2013 y 3 de enero de 2014, y en términos de lo ordenado en el Acuerdo Trigésimo relativo al punto VI b), adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión ordinaria celebrada el día 19 de septiembre de 2014, se delega en los servidores públicos de esta Comisión, René Trigo Rizo, María Isabel Almaráz Guzmán, Alfredo Omar Morlan Fernández, Tania Patricia Morales Reyes, José Luis García González, Luis Antonio Rodríguez Rodríguez y Rogelio García Martínez, el encargo de notificar, conjunta o indistintamente, el presente Oficio mediante el cual se da cumplimiento al acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión.

Lo anterior, lo hace de su conocimiento el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracción VI, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y en términos de lo dispuesto por el Acuerdo Vigésimo Noveno relativo al punto VI b), adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión ordinaria celebrada el día 19 de septiembre de 2014.

Atentamente

México, D.F., a 24 de septiembre de 2014.- El Presidente, **Jaime González Aguadé**.- Rúbrica.

**OFICIO mediante el cual se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito de Servicios Financieros de Occidente, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Presidencia.- Vicepresidencia Jurídica.- Dirección General Contenciosa.- Oficio Núm. 210-212-2/128016/2014.- Exp. CNBV .212.421.12(654)“2014/Ago/06”/U-763/01.

**ASUNTO:** Se revoca su autorización para operar como unión de crédito.

**UNIÓN DE CRÉDITO SERVICIOS FINANCIEROS DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.**

La Luna No. 2910, Col. Jardines del Bosque,  
C.P. 44520, Guadalajara, Jalisco.

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en los artículos 97, fracción IV de la Ley de Uniones de Crédito; 4, fracción XI y XXXVIII, 12, fracciones V, XIV y XV de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y conforme al acuerdo Vigésimo Octavo del punto VI b), adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión ordinaria celebrada el día 19 de septiembre de 2014, con objeto de dar cumplimiento a dichos ordenamientos legales, dicta la presente resolución de revocación de la autorización, que para operar como unión de crédito, le fue otorgada a Unión de Crédito de Servicios Financieros de Occidente, S.A. de C.V., al tenor de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Oficio número 601-II-DA-b-13279 del 22 de marzo de 1994, la entonces Comisión Nacional Bancaria, hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, otorgó autorización para operar como Unión de Crédito a la Sociedad que se denominaría Unión de Crédito de la Salud y Servicios Afines, S.A. de C.V.

Por oficio DGA-091-4191 del 26 de enero de 2004, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores autorizó el cambio de denominación por “Unión de Crédito de Servicios Financieros de Occidente, S.A. de C.V.

2. Mediante Oficio núm. 132-A/101252/2014 de fecha 25 de marzo de 2014, esta Comisión le otorgó a la Unión de Crédito de Servicios Financieros de Occidente, S.A. de C.V., un plazo para que en uso del derecho de audiencia que prevé el artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y formulara alegatos, en relación con la causal de revocación de su autorización para operar como Unión de Crédito, en que se encuentra ubicada, prevista en la fracción IV del precepto legal citado, toda vez que, se presume abandonó o suspendió las operaciones para las cuales se encuentra autorizada; tomando en cuenta las razones que en el propio Oficio se expusieron y que a continuación se señalan:

**“1.- CIERRE DE PUERTAS Y SUSPENSIÓN DE OPERACIONES**

*Mediante el Oficio número 132-A/101248/2014 de fecha 18 de marzo de 2014 (en lo sucesivo el **Oficio**), emitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, 20 y 21 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se le comunica que a partir del día 7 de abril de 2014, se practicará visita de inspección ordinaria a la Sociedad.*

*El día 20 de marzo de 2014 personal de esta Comisión acudió al último domicilio de la Unión de Crédito de Servicios Financieros de Occidente, S.A. de C.V., registrado en este Organismo sito en Calle la Luna No. 2910, en la Col. Jardines del Bosque, C.P. 44520 - Guadalajara, Jalisco, toda vez que en los archivos de esta Comisión, no existe constancia de aviso de cambio de ubicación de sus oficinas o autorización de cambio de su domicilio social, a fin de notificar el referido **Oficio**; sin embargo, se observó que las oficinas de esa Unión de Crédito se encontraban cerradas, situación que se hizo constar en el Acta Circunstanciada de fecha 20 de marzo de 2014.*

*Derivado de lo anterior, se evidencia que, sin previo aviso de cambio de ubicación de sus oficinas o autorización de cambio de su domicilio social, esa Unión de Crédito suspendió operaciones, lo cual se constató el día 20 de marzo de 2014, día que no se encuentra previsto en las Disposiciones de carácter general que señalan los días del año 2014, en que las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones, que esta Comisión dio a conocer mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 2013, para que esa Unión de Crédito pudiera cerrar sus puertas y suspender actividades; hechos que constituyen una infracción a lo establecido en el artículo 90 de la Ley de Uniones de Crédito.*

## **2.- INFORMACIÓN FINANCIERA**

### **2.1.- REPORTES REGULATORIOS**

*Como resultado de la revisión realizada a los archivos y controles de este Organismo, así como al Sistema de Seguimiento y Consulta (SISECO), se desprende que no existe evidencia de que esa Sociedad haya remitido a esta Comisión, sus estados financieros impresos ni transmitido a través del Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información (SITI), los reportes regulatorios del periodo comprendido entre los meses de febrero 2011 a enero de 2014, que esa Sociedad tiene obligación de transmitir a esta Comisión en términos de lo establecido en las Disposiciones de carácter general aplicables a las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2009, modificada por Resolución publicada en el citado Diario el 1 y 30 de julio de 2009, 18 de febrero de 2010, el 4 de febrero, 11 de abril, 22 de diciembre de 2011, 3 de febrero, 27 de junio de 2012 y 31 de enero de 2013, en lo subsecuente las "Disposiciones", como se muestra a continuación:*

...

*Situación que no se apega a lo establecido en el artículo 57 de las Disposiciones.*

#### **2.1.1.- REQUERIMIENTOS DE CAPITAL**

*Con respecto al reporte R21-A-2111 Requerimientos de Capitalización por Riesgo de Crédito, esa Sociedad, ha omitido enviarlo desde el mes de noviembre de 2012, lo que constituye incumplimiento a lo establecido en el Artículo 81 de las Disposiciones.*

#### **2.2.- ESTADOS FINANCIEROS**

*Adicional a lo anterior, esa Sociedad también ha omitido enviar a esta Comisión, por el periodo de noviembre de 2012 a enero de 2014, en forma impresa, los estados financieros básicos en la fecha y términos establecidos en el Artículo 50 de las Disposiciones.*

*Respecto a la omisión en la entrega trimestral de la información financiera en forma impresa correspondiente a los meses de noviembre de 2012 a enero de 2014, esa Sociedad se aparta de lo que señala el primer párrafo del artículo 56 de las Disposiciones.*

*Con base en lo anterior, y toda vez que esa Unión de Crédito no ha remitido a esta Comisión sus estados financieros impresos; ni ha transmitido a través del Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información (SITI), la información correspondiente a los reportes regulatorios mensuales y trimestrales, como se observa en los numerales 2.1, 2.1.1 y 2.2, aunado al hecho referido en el numeral 1, consistente en que esa Sociedad suspendió las operaciones para las cuales fue autorizada en términos del artículo 40 de la Ley de Uniones de Crédito, hecho que se constató el día 20 de marzo de 2014, la Unión de Crédito de Servicios Financiero de Occidente, S.A. de C.V., se encuentra ubicada en la causal de revocación prevista en la fracción IV del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito."*

**3.** Mediante oficio número 132-A/101264/2014, esta Comisión procedió a notificar por edicto el oficio de emplazamiento citado en el numeral anterior del presente capítulo, en virtud de que con fecha 3 de abril

de 2014, personal de esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se constituyó en el domicilio que se tiene registrado de esa Sociedad sin poder localizarla por los motivos que se hicieron constar en el acta levantada de esa misma fecha.

4. No existe constancia en los archivos de esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores que la Unión de Crédito de Servicios Financieros de Occidente, S.A. de C.V., haya ejercido su derecho de audiencia al que se hace referencia en el numeral 2 anterior.

5. La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, analizando todos y cada uno de los antecedentes referidos en el presente capítulo, en su sesión ordinaria celebrada el día 19 de septiembre de 2014 acordó lo siguiente:

*“VIGÉSIMO OCTAVO.- Los integrantes de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, aprobaron por unanimidad la revocación de la autorización otorgada por la entonces Comisión Nacional Bancaria, actualmente Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio número 601-II-DA-b-13279 de fecha 22 de marzo de 1994, para operar como unión de crédito, a la sociedad denominada Unión de Crédito de Servicios Financieros de Occidente, S.A. de C.V., para que conforme a la Ley de Uniones de Crédito se proceda a su disolución y liquidación, en los términos contenidos en la resolución que se anexa al presente acuerdo y que forma parte del mismo.”*

Derivado de lo anterior, a continuación se exponen las razones y disposiciones legales que fundamentan la revocación de la autorización que, para operar como Unión de Crédito, se otorgó a esa Unión de Crédito de Servicios Financieros de Occidente, S.A. de C.V., a través del Oficio núm. 601-II-DA-b-13279 del 22 de marzo de 1994.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que con fundamento en los artículos 14 y 97 de la Ley de Uniones de Crédito, en relación con el artículo 4, fracciones XI y XXXVIII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es competente para autorizar la operación de las Uniones de Crédito y para declarar la revocación de dicha autorización.

**SEGUNDO.** Que el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Uniones de Crédito y se adiciona y reforma la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2008 prevé:

*“Segundo.- Se deroga el Capítulo III del Título Segundo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985, así como toda referencia en dicha Ley a uniones de crédito.*

*Las uniones de crédito autorizadas para operar como tales con arreglo a las disposiciones que se derogan, se reputarán autorizadas para operar en los términos del presente Decreto.*

*...”*

**TERCERO.** Que la fracción IV del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, textualmente señala:

**“Artículo 97**

*La Comisión, con el acuerdo de su Junta de Gobierno y previa audiencia de la sociedad interesada, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada a las uniones, en los siguientes casos:*

*...*

*IV. Si efectúa operaciones en contravención a lo dispuesto por la presente Ley o por las disposiciones que de ella emanen, o si abandona o suspende las operaciones para las cuales se encuentra autorizada en términos del artículo 40 de esta Ley...”*

**CUARTO.** Que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante Oficio número 132-A/101252/2014, citado en el numeral 2 del apartado de Antecedentes de la presente Resolución, dio cabal cumplimiento al artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, otorgándole a la Unión de Crédito de Servicios Financieros de

Occidente, S.A. de C.V., un plazo para que en uso de su derecho de audiencia que le concede el citado artículo 97, manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y formulará alegatos, en relación con la causal de revocación de su autorización para operar como Unión de Crédito en que se encuentra ubicada, prevista en la fracción IV del citado artículo del precepto legal invocado.

**QUINTO.** Que en los archivos de este Organismo no existe constancia que la Unión de Crédito de Servicios Financieros de Occidente, S.A. de C.V., haya desahogado su garantía de audiencia dentro del plazo concedido en el Oficio 132-A/101252/2014, no obstante de haber sido legalmente notificada por edicto número 132-A/101264/2014, publicado los días 5, 6 y 7 de junio de 2014, tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, notificación que se realizó en términos de lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley de Uniones de Crédito, el cual dispone.

*“Artículo 141.- Las notificaciones por edictos se efectuarán en el supuesto de que el interesado haya desaparecido, hubiere fallecido, se desconozca su domicilio o exista imposibilidad de acceder a él, y no tenga representante conocido o domicilio en territorio nacional o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante.*

*Para tales efectos, se publicará por tres veces consecutivas un resumen del oficio respectivo, en un periódico de circulación nacional, sin perjuicio de que la autoridad financiera que notifique difunda el edicto en la página electrónica de la red mundial denominada Internet que corresponda a la autoridad financiera que notifique; indicando que el oficio original se encuentra a su disposición en el domicilio que también se señalará en dicho edicto.”*

En tal virtud, esa Sociedad no aportó elementos necesarios para desvirtuar la causal de revocación en que se encuentra ubicada, pues corresponde a ésta acreditar que no son ciertos los hechos que en el oficio de emplazamiento se señalaron; cobra aplicación a lo anterior, lo sostenido en el siguiente criterio:

**“No. Registro: 2,512**

**Precedente**

**Época: Segunda**

**Instancia: Pleno**

**Fuente: R.T.F.F. Segunda Época. Año IV. Nos. 16 y 17: Tomo I.**

**Enero – Mayo 1981**

**Tesis: II-TASS-2023**

**Página: 304**

**RESOLUCIONES**

**PRESUNCIÓN DE VALIDEZ DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD FISCAL.** *En los términos de lo dispuesto por los artículos 89 y 220 del Código Fiscal de la Federación, se presumen válidos los actos y resoluciones de las autoridades fiscales no impugnados de manera expresa en la demanda, o aquellos respecto de los cuales, aunque impugnados, no se allegaren elementos de prueba bastantes para acreditar su ilegalidad. Consecuentemente, cuando en un acta de auditoría se determinan omisiones de ingresos, corresponde al particular desvirtuar tal determinación, pues no basta la simple negativa de haber obtenido aquellos ingresos, para revertir la carga de la prueba a la autoridad fiscal, ya que los hechos asentados en las actas de visita de auditoría se tienen por ciertos si el visitado no se inconforma con los mismos o no exhibe las pruebas documentales pertinentes que acrediten su inconformidad. (107)*

*Revisión No. 375/78.- Resuelta en sesión de 22 de abril de 1981, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Antonio Jáuregui Zárate.*

*(El **énfasis** es de esta autoridad)”*

Por tanto, esa Sociedad al haber cerrado sus puertas y suspendido sus operaciones, el día 20 de marzo de 2014, día que no se encuentra previsto en las DISPOSICIONES de carácter general que señalan los días

del año 2014, en que las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones, que esta Comisión dio a conocer mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 2013, para que, esa Unión de Crédito pudiera cerrar sus puertas y suspender actividades; lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 90 de la Ley de Uniones de Crédito, que a la letra prevé lo siguiente:

**“Artículo 90**

*Las uniones deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones en los días que señale la Comisión mediante disposiciones de carácter general.*

*Los días señalados en los citados términos se considerarán como inhábiles para todos los efectos legales.”*

Aunado al hecho, de que no existe constancia en esta Comisión de que esa Unión de Crédito haya remitido sus estados financieros impresos desde noviembre de 2012, ni haber transmitido a través del Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información (SITI), la información correspondiente a los reportes regulatorios desde el mes de febrero de 2011; en tal virtud, esta autoridad determina que esa Sociedad abandonó o suspendió las operaciones para las cuales se encuentra autorizada, en consecuencia, se acredita la causal de revocación prevista en la fracción IV, del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito.

Con base en lo expuesto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno en su sesión ordinaria celebrada el día 19 de septiembre de 2014:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Este Organismo, con fundamento en los artículos 97, fracción IV, de la Ley de Uniones de Crédito; 4, fracciones XI y XXXVIII y 12, fracciones V y XV de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y conforme al Acuerdo Vigésimo Octavo relativo al punto VI b), adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión ordinaria celebrada el día 19 de septiembre de 2014, y a las consideraciones que quedaron expresadas en la presente Resolución, revoca la autorización que para operar como Unión de Crédito, se otorgó a la Unión de Crédito de Servicios Financieros de Occidente, S.A. de C.V., a través del Oficio núm. 601-II-DA-b-13279 de fecha 22 de marzo de 1994.

**SEGUNDO.-** A partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la Unión de Crédito de Servicios Financieros de Occidente, S.A. de C.V., se encuentra incapacitada para realizar operaciones y se pondrá en estado de disolución y liquidación sin necesidad del acuerdo de la asamblea de accionistas de esa Sociedad, de conformidad con lo previsto en los artículos 99 y 100 de la Ley de Uniones de Crédito.

**TERCERO.-** Con fundamento en los artículos 78 de la Ley de Uniones de Crédito y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Unión de Crédito de Servicios Financieros de Occidente, S.A. de C.V., acreditará a esta Comisión, dentro del plazo de 60 días hábiles de publicada la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, que la designación del liquidador correspondiente, se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 100, fracción I, de la Ley citada en primer lugar; en caso contrario, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores promoverá ante la autoridad judicial competente para que designe al liquidador y si encontrare imposibilidad de llevar a cabo dicha liquidación, para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio correspondiente, conforme a lo establecido en los artículos 100, fracción II y 102, de la Ley de Uniones de Crédito.

**CUARTO.-** Notifíquese esta Resolución a la Unión de Crédito de Servicios Financieros de Occidente, S.A. de C.V.

**QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 99 de la Ley de Uniones de Crédito, inscribábase en el Registro Público de Comercio correspondiente y publíquese en el Diario Oficial de la Federación el presente Oficio.

**SEXTO.-** Con fundamento en lo que establece el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en relación con lo dispuesto en los artículos 4, 6, 9 y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 7, penúltimo párrafo y 30, fracción I, numeral 2), del Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los Vicepresidentes, Directores Generales, Directores Generales Adjuntos de la misma Comisión, dado a conocer en dicho Diario Oficial el 2 de octubre de 2009, reformado mediante Decretos publicados en el citado Diario el 8 de mayo, 4 de julio y 13 de diciembre de 2012, 7 de noviembre de 2013 y 3 de enero de 2014, y en términos de lo ordenado en el Acuerdo Trigésimo relativo al punto VI b), adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión ordinaria celebrada el día 19 de septiembre de 2014, se delega en los servidores públicos de esta Comisión, René Trigo Rizo, María Isabel Almaráz Guzmán,

Alfredo Omar Morlan Fernández, Tania Patricia Morales Reyes, José Luis García González, Luis Antonio Rodríguez Rodríguez y Rogelio García Martínez, el encargo de notificar, conjunta o indistintamente, el presente Oficio mediante el cual se da cumplimiento al acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión.

Lo anterior, lo hace de su conocimiento el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracción VI, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y en términos de lo dispuesto por el Acuerdo Vigésimo Noveno relativo al punto VI b), adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión ordinaria celebrada el día 19 de septiembre de 2014.

Atentamente

México, D.F., a 24 de septiembre de 2014.- El Presidente, **Jaime González Aguadé**.- Rúbrica.